

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **219**

Fecha: **13/12/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2017 00446	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/12/2021	16/12/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/12/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-010-2017-00446-01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H.
DEMANDADO: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA
COLOMBIA S.A.

Auto resuelve nulidad

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

La entidad financiera demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, luego de que el Juzgado de origen emitió el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. e incluso de hallarse en firme la liquidación del crédito y las costas procesales, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso, teniendo en cuenta para ello los hechos que a continuación se presentan:

Que conforme obra dentro del expediente la “(...) *pasiva impulso el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago en la Carrera 19 No. 36 - 03 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga*”.

Que en la referida dirección se practicó para los “(...) *días 13 de octubre de 2017 (notificación 291 personal) y 07 de febrero de 2018 (notificación 292 Aviso), que se aportaron al expediente, respectivamente los días 01 Nov 2017 y 16 Feb 2018*”.

Que el lugar para recibir notificaciones judiciales de la parte demandada corresponde a la carrera 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá D.C., según se deriva de su certificado de existencia y representación legal.

Que conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, las “(...) *notificaciones destinadas a las personas jurídicas, “deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”, es decir la norma con carácter perentorio, establece la manera en la cual la parte actora, debe promover la vinculación real de la pasiva, mandato que por supuesto resulta mandatario para el caso que nos ocupa, y que no fue cumplido por la actora, quien realizo de manera incorrecta el tramite de notificación personal de la pasiva, afectando de manera directa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción (...)*”.

Que sobre el vicio alegado debe tenerse en cuenta que “(...) *no estamos en presencia de la notificación de cualquier tipo de providencia, por el contrario al tratarse del auto de mandamiento de pago, es igualmente obligatoria la realización de su notificación de manera personal, tal como lo prevé el numeral 1 del Artículo 290 del Código General del Proceso, y por ende su indebida o inexistente notificación, afecta de manera directa el Derecho de Defensa y contradicción*”.

Que en razón de lo argumentado “(...) *resulta notoria la estructuración de la causal de nulidad invocada, pues se reitera la pasiva no recibió ni el citatorio, ni el aviso de notificación en la dirección que tiene registrada para tales efectos, ni siquiera en el correo electrónico que igualmente tiene habilitado para tales efectos se recibió del actor información alguna del expediente, generándose por ende una afectación directa a los legítimos derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi poderdante*”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Los fundamentos de la nulidad invocada fueron presentados a la parte demandante, por medio del traslado brindado para el 05/11/2021, quien se pronunció de este modo:

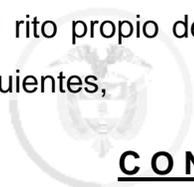
Que las notificaciones realizadas por ese extremo procesal “(...) *se enviaron a la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales en Certificado de Existencia y Representación de BBVA COLOMBIA S.A. OFICINA PARQUE SANTANDER, que era de nuestro conocimiento, es decir a la dirección Carrera 19 No. 36-03 de la ciudad de Bucaramanga. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P. numeral 2*”.

Que conforme a lo planteado “(...) *las notificaciones enviadas al demandado, estas se realizaron conforme lo establece la norma, es decir, dirigidas*

a la dirección registrada en Cámara de Comercio de una de sus sucursales, ahora bien, el demandado pretende la nulidad argumentando que las notificaciones no se enviaron a la dirección registrada en Cámara de Comercio, allegando Certificado de Existencia y Representación Legal de otra sucursal de la parte demandada: BANCO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL LA TRIADA, donde aparece otra dirección diferente para el tema de notificaciones judiciales, esto es, la carrera 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá”.

Que igualmente “(...) se señala en el escrito de nulidad que no se realizó notificación al correo electrónico del demandado que se encuentra habilitado para las notificaciones judiciales, ante esta situación me permito aclarar que no se realizó el envío de la comunicación a través de correo electrónico, toda vez que en su momento dichas notificaciones se realizaron en la dirección física de la entidad demandada sin verse en la necesidad de recurrir a este medio, pues la misma norma (artículo 291 del C.G.P) es clara al señalar que la comunicación puede ser enviada a través de correo electrónico, como una posibilidad más no como una obligación que se deba cumplir por el interesado”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: **especificidad**, **protección** y **convalidación**. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se

verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que el interesado en que se declare la nulidad de todo lo actuado es la entidad demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, quien da a entender en el escrito contentivo de su suplica que se le ha transgredido su derecho de defensa y contradicción, en razón a que no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago expedido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues la parte ejecutante lo notificó en una dirección distinta a la que aparece como sitio de notificaciones judiciales dentro de su certificado de existencia y representación legal y, por ello, *“(...) resulta notoria la estructuración de la causal de nulidad invocada, pues se reitera la pasiva no recibió ni el citatorio, ni el aviso de notificación en la dirección que tiene registrada para tales efectos, ni siquiera en el correo electrónico que igualmente tiene habilitado para tales efectos (...)”*.

A no dudarlo, la parte ejecutada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** se encuentra legitimada para proponer la nulidad por indebida notificación dentro de este proceso ejecutivo, por cuanto es ella la que pudo haber sufrido menoscabo en sus derechos y garantías procesales si se llega a configurar el vicio alegado. Por otra parte, se enfatiza que la nulidad acusada no fue saneada por la demandada en mención, por cuanto ésta acudió al proceso, a través de su vocero judicial, una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y con el único propósito de alegar su irregular convocatoria al litigio, por tanto, no se puede predicar un saneamiento o la convalidación de la nulidad examinada, dado que el extremo pasivo de la acción vino a actuar verdaderamente dentro de este juicio hasta que propuso el trámite que se está zanjando. De ahí, que al no cumplirse los requisitos del artículo 136 del C.G.P, el saneamiento de la nulidad no se vea establecido.

Superado el estudio del trámite en lo que corresponde a la legitimación y el saneamiento de la nulidad, el Despacho, luego de estudiar detalladamente la causal de nulidad invocada por la parte demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** a la luz del marco jurídico que rodea al caso en concreto y el acervo probatorio recopilado, vislumbra que **NO** se configura dentro de este asunto el vicio alegado por el prenotado sujeto procesal. A continuación se explica el porqué de la postrera conclusión:

Es una verdad sabida en el mundo del derecho que para proferir sentencia en contra de las partes, se necesita que dentro del proceso se les brinden todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso y, por ende, mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra. La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la violación de los derechos fundamentales enunciados.

 Consejo Superior de la Judicatura

En relación con la errónea o indebida notificación del mandamiento de pago, el Código General del Proceso prevé el medio procesal para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 133 numeral 8º del nuevo estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), cuando la ley así lo ordena.”* Destáquese, que a voces del numeral 1º del artículo 290 *ídem*, la notificación personal al demandado del mandamiento ejecutivo es algo que se impone.

Así, la parte demandada podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 134 del C.G.P).

Descendiendo dentro del asunto planteado, se tiene que ante este Despacho se adelanta un proceso ejecutivo por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H.**, en contra del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, cuyo objeto es el cobro de unas cuotas de administración causadas sobre el inmueble distinguido con la M.I.

No. **300-373867**. Vale destacar, que para sustentar la acción de cobro, se presentó una demanda en la que en su acápite de notificaciones únicamente se denunció como sitio de notificación de la parte ejecutada la siguiente dirección física y virtual: “(...) *La parte demandada: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL BUCARAMANGA, recibe notificaciones en la Carrera 19 Número 36 - 03 Centro de Bucaramanga. Dirección electrónica: cesarauausto.lopez@bbva.com*”.

Bajo tal panorama fue que se inició dentro del trámite procesal la notificación de la parte demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, remitiéndose la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P al lugar –físico- antes referenciado, lo cual no rindió los frutos esperados, dado que si bien en la certificación emitida por la empresa de correos se dejó constancia que la “*entidad si funciona en esta dirección*”, lo cierto es que el referido sujeto procesal, por intermedio de su representante legal, no concurrió a la sede del Juzgado de origen para notificarse de propia mano de la orden de apremio. Por ello, se procedió por la parte ejecutante a remitir el aviso notificadorio a la misma dirección en donde fue recibida la primera comunicación, expidiéndose por la empresa de correo la siguiente anotación: “*la entidad si funciona en esta dirección*”.

De esta manera, se evidencia que la parte acreedora en cabeza del **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H.** cumplió con su obligación de notificar a la entidad demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** en el sitio que se denunció dentro del libelo introductorio, pues, ello se deduce de las certificaciones libradas por la empresa de correo con ocasión de la expedición de la comunicación y del aviso notificadorio respectivo, las cuales no dejan entrever que el ejecutado en referencia no “residía o laboraba” en el lugar en donde fueron enviados tales documentos. Todo lo contrario, se certificó que el destinatario de los mismos “Sí” era ubicable en esta dirección: “*Carrera 19 Número 36 - 03 Centro de Bucaramanga*”.

Hasta este punto de lo comentado no se le puede reprochar a la parte actora ninguna actuación contraria a la ley, dado que siguiendo los derroteros marcados por el artículo 290 del C.G.P, notificó la orden de recaudo judicial a la parte ejecutada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** en la forma indicada en los artículos 291 a 292 *ídem*; labor que se vino a materializar mediante el aviso de marras que fue enviado y recibido de manera positiva, itérese, en el sitio que para tal gestión se informó dentro de la demanda.

En este acápite de la providencia, el Despacho coloca de presente la fuerza de confiabilidad y convencimiento de las certificaciones expedidas por las empresas de correo certificado, toda vez que la Ley las dotó de una consignación, depósito u otorgamiento para sus tareas, de una limitada fe pública, a buen seguro que sus informes gozan de la presunción establecida en el artículo 257 del C.G.P, en la medida en que para tales actividades cumplen “funciones públicas”.

En otro tanto, contra la presunción de haber quedado notificado del mandamiento de pago por medio del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P, es que se opone la entidad demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, toda vez que éste trata de afirmar por medio de su apoderado judicial que el acto notificadorio se cumplió en un sitio distinto al que aparece registrado para tales menesteres dentro de su certificado de existencia y representación legal, siendo éste la carrera 9 No. 72-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Con el fin de sustentar la indebida notificación, el Despacho indica que junto con el memorial contentivo de la nulidad se aportó por la parte demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** el siguiente elemento de convicción: 1) un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido para el día 28/01/2021, en donde aparece como sitio de notificaciones judiciales la carrera 9 No. 72-21 de Bogotá D.C.

El anterior elemento probatorio no tiene la contundencia de hacer que se configure el vicio alegado. Veamos:

En materia de notificaciones de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, instituye el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P que esta clase especial de personas deberán “(...) *registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica*”. Del mismo modo, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 *ídem*, establece que la comunicación de que trata esta norma “(...) *deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”. Por su parte, el inciso 3º del artículo 292 de la comentada obra procesal, señala que “(...) *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma*

dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

A partir del marco normativo que se cita, el Despacho detalla que junto con la demanda ejecutiva que se presentó para el día 09/08/2017 se allegó por la parte actora un certificado de existencia y representación legal del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** emitido para el día 25/07/2017 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a través del cual se acredita que dicha entidad en el municipio de Bucaramanga tiene abierta una sucursal denominada “OFICINA PARQUE SANTANDER”, cuyo sitio de notificación judicial registrado es la carrera 19 No. 36-03. Recordemos lo que allí aparece inscrito:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
BBVA COLOMBIA S.A. OFICINA PARQUE SANTANDER

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 03 DE 2017

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-004342-04 DEL 1973/03/08
NOMBRE:BBVA COLOMBIA S.A. OFICINA PARQUE SANTANDER
NIT: 860003020-1

DIRECCION COMERCIAL: CRA 19 NO 36-03
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6855024
TELEFONO2: 3174015814
EMAIL : cesaraugusto.lopez@bbva.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CRA 19 NO 36-03
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6304429
TELEFONO2: 3174015814
EMAIL : cesaraugusto.lopez@bbva.com

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR DOCUMENTO No 0798 DE 1973/02/26
DE NOTARIA 02 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1973/03/08 EN EL FOLIO 298
DEL LIBRO 9, TOMO 11, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA NO. 798 DEL 26-02-73, DE LA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, INSCRITA EL 08-03-73, BAJO EL NO.
677 DEL LIBRO IX, CONSTA LA PROTOCOLIZACION DE LA RESOLUCION NO. 089 DEL
17-01-73 EMANADA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA POR LA CUAL SE AUTORIZA ES
TABLECER UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

Así las cosas, del escrutinio de los elementos de prueba que reposan dentro del trámite incidental, el Despacho concluye, contrario a lo propuesto por la parte demandada, que en este caso no se demostró la indebida notificación de la parte demandada, dado que la misma se cumplió en el sitio de notificaciones que para la época de la presentación de la demanda aparecía registrado dentro del certificado de existencia y representación legal de la agencia que tiene constituida el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** en el municipio de Bucaramanga, como lo era la carrera 19 No. 36-03, en donde se

surtió para los años 2.017 y 2.018 el trámite de la notificación personal y por aviso, conforme a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, nótese que la parte ejecutada dentro de este trámite aduce que la comunicación y el aviso notificadorio del mandamiento de pago no se remitió por su adversario procesal a la dirección que se tiene registrada para tales efectos, sin embargo, con tal manifestación se obvia que la notificación –hoy reprochada- cursó en debida forma en el sitio que para el año 2017 la sucursal “OFICINA PARQUE SANTANDER” del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** tenía registrada en su certificado de existencia y representación legal como lugar de “notificación judicial”; enteramiento procesal que se vuelve como válido conforme al ordenamiento jurídico, pues, como se dejó expuesto en líneas anteriores, el artículo 291 del C.G.P prevé que las personas jurídicas -como lo es la entidad financiera ejecutada- deben “(...) *registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales*”.

En otro tanto, se podría aducir por la parte ejecutada que la notificación del mandamiento de pago que cursó entre los años 2.017 y 2018, se cumplió por medio de un aviso que fue recibido en una de sus agencias más no en el domicilio principal de la entidad financiera. No obstante, tal planteamiento no tiene la virtualidad de hacer sucumbir el trámite notificadorio que se cumplió a cabalidad en una agencia del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** radicada en el municipio de Bucaramanga, por cuanto, por un lado, el artículo 59 del C.G.P establece que “(...) *Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2o del artículo precedente, pero el registro se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta*”; y, por otro, destáquese, que el domicilio o residencia no tiene necesariamente que corresponder al lugar donde se reciben notificaciones, pues el último no siempre coincide con los dos primeros. Así es, como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre*

coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”¹.

Puestas las cosas de esta manera, la nulidad por indebida notificación tendrá que ser denegada, y al no prosperar la misma será del caso entrar a imponer a su promotora las costas procesales de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaración de nulidad por indebida notificación propuesta por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.** a pagar a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H.** las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

TERCERO: FÍJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$490.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 212 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 01 DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ AC376-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02547-00. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e33e96cd961b1d5e1aef55e1118ad6b72cc41f9d12832fe95d9b0b27a49e103**

Documento generado en 30/11/2021 04:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONJUNTO TREVIÑO VS BBVA RAD. 2017 446

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES <consultores.juridicos@oscal.net>

Lun 6/12/2021 2:36 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridico@gestionexterna.com <juridico@gestionexterna.com>

Buen día, Sr Juez

Me permito radicar recurso de reposición dentro del proceso de la referencia:

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO.

JUZGADO: 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BGA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H

DEMANDADOS: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A

RADICACIÓN: 2017-446

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

✉ consultores.juridicos@oscal.net

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACION: 2017-446

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO P.H

DEMANDADO: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA COLOMBIA S.A

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpongo con el debido respeto, **Recurso de Reposición, contra la providencia del treinta de noviembre de 2021**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I.- OPORTUNIDAD DEL TRÁMITE PROCESAL:

Conforme lo dispuesto en los Artículo 318 del Código General del Proceso, cuenta la parte interesada con el término de tres (3) días para interponer Recurso de Reposición contra determinada providencia, por ende, el presente escrito es presentado en términos y deberá ser apreciado para todos los efectos procesales.

II.- TESIS DEL DESPACHO:

Indica el juzgado que niega la declaración de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA COLOMBIA S.A, al concluir que no se demostró la indebida notificación de la parte demandada, dado que la misma se cumplió en el sitio de notificaciones que para la época de la presentación de la demanda aparecía registrado dentro del certificado de existencia y representación legal de la agencia que tiene constituida el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA COLOMBIA S.A en Bucaramanga, enteramiento procesal que se vuelve como válido conforme al ordenamiento jurídico al prever el artículo 291 del C.G.P que las personas jurídicas deben registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro su sede principal, sucursal o agencia donde recibirán notificaciones judiciales.

III.- ANTECEDENTES:

3.1. Mediante providencia del 18 de agosto de 2017 el Juzgado de Origen, Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TREVIÑO CONDOMINIO PH y en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA

3.2. El 18 de agosto de 2017 el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, decreta medida cautelar.

3.3. El 1 de noviembre de 2017, la parte actora allega resultados del citatorio al despacho.

3.4. La parte demandante allega resultado de la notificación por aviso el día 16 de febrero de 2018.

3.5. Mediante providencia del 28 de febrero de 2018, el despacho de origen ordena seguir adelante la ejecución.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

ABOGADO

3.6. Por auto del 22 de marzo de 2018 se aprueban las costas.

3.7. Mediante providencia del 06 de abril de 2018, el Juzgado de origen ordena la remisión del expediente a los Juzgados de ejecución.

3.8. Por auto del 03 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga avoca conocimiento del proceso de la referencia.

3.9. Mediante providencia del 23 de octubre de 2018, el despacho modifica la liquidación del crédito.

3.10. Por auto del 24 de octubre de 2019 se ordena el secuestro de bienes inmuebles.

3.11. La parte demandada a través de apoderado judicial allega incidente de nulidad por indebida notificación solicitando se declare la nulidad del proceso hasta el proferimiento del auto de mandamiento de pago y se condene en costas y perjuicios a la actora.

3.12. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, el despacho niega la nulidad alegada por la parte pasiva, condena en costas a la parte demandada y fija las agencias en derecho.

IV.-TESIS DEL ACTOR:

El ordenamiento procesal civil, establece una serie de requisitos tendientes a garantizar la real y debida vinculación procesal de las personas jurídicas vinculadas por pasiva, al punto que la omisión de tales formalismos, permiten estructurar la nulidad total o parcial del expediente, tal como lo desarrolla el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del proceso, el proceso es nulo en todo o en parte:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Conforme lo previsto en el Inciso Segundo del numeral 3 del Artículo 291, las notificaciones destinadas a las personas jurídicas, **"deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente"**, es decir la norma con carácter perentorio, establece la manera en la cual la parte actora, debe promover la vinculación real de la pasiva, mandato que por supuesto resulta mandatario para el caso que nos ocupa, y que no fue cumplido por la actora, quien realizo de manera incorrecta el trámite de notificación personal de la pasiva, afectando de manera directa la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues tal como lo señala el profesor Fernando Cannosa Torrado, en las páginas 32 y 33 de la obra "Notificaciones Judiciales:

"El artículo 315, reformado por la ley 794 de 2003, en el numeral 1º inciso 2º claramente establece que si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina que haga sus veces; con esto la reforma señala que la notificación a las personas jurídicas debe realizarse sobre todo en la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación, y sólo cuando ésta haya variado y no aparezca en el documento, se acude a la dirección suministrada por el demandante.¹(...) "

¹ Notificaciones judiciales, Autor Fernando Canosa Torrado.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO

Igualmente debe tenerse presente que no estamos en presencia de la notificación de cualquier tipo de providencia, por el contrario al tratarse del auto de mandamiento de pago, es igualmente obligatoria la realización de su notificación de manera personal, tal como lo prevé el numeral 1 del Artículo 290 del Código General del Proceso, y por ende su indebida o inexistente notificación, afecta de manera directa el Derecho de Defensa y contradicción, tal como lo indica la honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T025/18**:

"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

Bajo la misma senda, la Corte ha sostenido en **Sentencia C-136-2016** que:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. (...)"¹⁹

Para el caso que nos ocupa, soporta la determinación el juzgador de primera instancia, en Certificado de Matricula Mercantil en el que para el año 2.017, obraba sucursal de la entidad financiera en la Carrera 19 No 36-03 de Bucaramanga, sin embargo contraria a la tesis pregonada por el despacho, en el sentido que tal era la dirección "para la época de la presentación de la demanda aparecía registrado dentro del certificado de existencia y representación legal de la agencia que tiene constituida el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A, como era la carrera 19 No 36-03...", debe es apreciarse, la dirección al momento de agotar el vital tramite de notificaciones judiciales, mas aun cuando para el caso que nos ocupa se remitió el citatorio y el aviso, a dirección diferente a la que corresponde a la **SUCURSAL BUCARAMANGA** de la entidad financiera, que conforme el certificado de existencia y representación legal que se anexa, , corresponde **Calle 35 No 18-02 de Bucaramanga**, por ende si de aplicar la tesis esbozada por el despacho, esto es la notificación en dirección diferente al domicilio principal de la pasiva se trata, esta debió surtirse en la sucursal aperturada para tales efectos en la ciudad de Bucaramanga.

En conclusión señor juez, conforme la información recibida de mi mandante, no recibió ejemplar de las actuaciones procesales que le hubiesen hecho saber la existencia del proceso de marras, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que se deriva de las manifestaciones realizadas, esto es la entrega aparente, tanto de citatorio y aviso, en dirección diferente a la que tiene registrada en su domicilio principal (Bogota), y/o la que tiene registrada en la sucursal Bucaramanga.

Por los aspectos puntualmente expuestos, resulta notoria la estructuración de la causal de nulidad invocada, pues se reitera la pasiva no recibió ni el citatorio, ni el aviso de notificación en la dirección que tiene registrada para tales efectos, ni siquiera en el correo electrónico que igualmente tiene habilitado para tales efectos se recibió del actor información alguna del expediente, generándose por ende una afectación directa a los legítimos derechos de defensa y contradicción que le asisten a mi poderdante.

¹⁹ Sentencia T-165 de 2001, MP José Gregorio Hernández Galindo. Ver, también, T-907 de 2006, MP Rodrigo Escobar Gil (SV Humberto Sierra Porto).

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Solicito señor juez se sirva REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual niega la declaración de nulidad por indebida notificación propuesta por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A y en su lugar se declare la nulidad del proceso hasta el proferimiento del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece la ley.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/12/06 HORA: 9:40:10
10165133

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: VY6Z1F413E

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL
BUCARAMANGA.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 30 DE 2021
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-018833-04 DEL 1984/04/02
NOMBRE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL
BUCARAMANGA.
NIT: 860003020-1

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 35 # 18 - 02
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6855011
EMAIL : notifica.co@bbva.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 35 # 18 - 02
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6855011
EMAIL : notifica.co@bbva.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA NO. 1160 DEL 17-04-56, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 02-04-84, BAJO EL NO. 673 DEL LIBRO IX, TOMO 1-16, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "BANCO GANADERO" Y SE ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 2.599, DEL 12-03-1.998, DE LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27-10-1.998, CONSTA QUE EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: BANCO GANADERO S.A. ESTE NOMBRE IRA PRECEDIDO DE LA SIGLA: BBV, PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE, PARA TODO LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE BBV BANCO GANADERO O, EXCLUSIVAMENTE BANCO GANADERO"

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.251, OTORGADA EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 2.004/03/26, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2004/05/29, CONSTA EL CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL DEL BANCO GANADERO A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE BBVA COLOMBIA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.177 DEL 28/04/2006, DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 22/05/2006, BAJO EL NO. 30745 DEL LIBRO 6 CONSTA: LA SOCIEDAD ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR DOCUMENTO No 0260 DE 1956/11/17 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1984/04/02 BAJO EL No 166 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

AUTORIZACION DE LA APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR RESOLUCION NO. 260 DEL 17-11-56, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 02-04-84, BAJO EL NO. 166 DEL LIBRO IX TOMO 3-2 , LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
0310	1984/02/01	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
2125	1962/09/06	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
1712	1976/06/23	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
0978	1966/04/19	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
0290	1980/02/12	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
ACTA 2577	1970/07/07	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
0702	1970/03/03	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
2203	1956/06/20	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
0839	1966/04/02	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1984/07/11	
8331	1996/08/29	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1998/01/26	
7302	1996/07/30	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1998/01/26	
2647	1992/05/04	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	1998/01/26	
3935	1987/07/23	NOTARIA 04	BOGOTA D.C.	1998/01/26	
5212	1991/07/25	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	1998/01/26	

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL

2227	1994/04/07	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	1998/01/26
5324	1990/07/05	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1998/01/26
9293	1990/12/28	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	1998/01/26
6012	1993/08/10	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	1998/01/26
4900	1989/06/20	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1998/01/26
ESCRIT. PUBLICA				
2599	1998/03/12	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1998/01/27
ESCRIT. PUBLICA				
13137	1998/11/27	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	1999/08/19
ESCRIT. PUBLICA				
3251	2004/03/26	NOTARIA 29	BOGOTA D.C.	2004/05/29
ESCRIT. PUBLICA				
1177	2006/04/28	NOTARIA 18	BOGOTA D.C.	2006/05/22

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 1341 DE 1994/12/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1996/05/21 BAJO EL No 16256 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE REGIONAL	JORGE ARTURO DURAN GOMEZ
	DOC. IDENT. C.C. 13820625

QUE POR ACTA No 1602 DE 2015/01/26 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA
DE COMERCIO EL 2015/02/16 BAJO EL No 45958 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUCURSAL	PEREIRA ARDILA GENY MILENA
	DOC. IDENT. C.C. 63498069

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6412 BANCOS COMERCIALES

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE
2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO
EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$

ACTIVIDAD ECONOMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO -
CIIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/12/06 09:40:10 - REFERENCIA OPERACION 10165133

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O

DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



J10-2017-446

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE DICIEMBRE, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 219), HOY TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario